



La violencia de género vinculada al deber alimentario

Dra. María Eugenia Chaperó

Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Reconquista (SF)

«... el dinero es un objeto transicional instrumentado por un determinado orden social durante el proceso de adquisición del género sexual para contribuir a generar un sistema de relaciones jerárquicas entre los sexos. Este sistema jerárquico se caracteriza –entre otras cosas– por considerar al dinero como atributo del varón (y por tanto de la masculinidad) y ubicar a la mujer en una situación de dependencia. Dependencia que se considera 'naturalmente' femenina. El proceso de sexuación resultante contribuye a generar profundas alteraciones en el desarrollo de funciones yojicas en mujeres y profundas ansiedades desestructurantes en los varones. El concepto de dinero como objeto transicional posibilita comprende parte de esta compleja dinámica de atribución de roles sexuales y operar sobre ella para intentar modificar las jerarquías impuestas en relación con el género...».

CORIA, CLARA, psicoanalista,
«El dinero sexuado: Una presencia invisible»¹

En puridad la cuestión de los alimentos a favor de los hijos cuando los padres no conviven ha sido siempre una temática atravesada por la cuestión de género, ya que son las mujeres las que se encuentran en la situación de tener que «pedir» al varón el cumplimiento del deber común a ambos de asistir económicamente a sus vástagos. Tanto es ello así que es una rareza de los tribunales una acción de alimentos interpuesta por un hombre contra una madre no conviviente y en los Registros de padres alimentarios² morosos sólo figuran inscriptos progenitores varones incumplidores.

Esto naturalmente tiene una razón histórica y cultural ancestral basada en la «división de roles» que tradicionalmente ha asignado a la mujer las tareas del hogar y al varón el «proveedor del sustento»; lo cual lentamente viene modificándose con la incorporación de la mujer en el mundo del trabajo aunque no con la completa equiparación en materia de salarios³ ya que «ellas» siguen ganando un 30% menos que «ellos» en iguales posiciones, en

el mercado laboral argentino, a pesar de que constituyen el 40% de la fuerza del trabajo; y sobre todo en materia de inserción de la mujer en el núcleo duro del poder varonil, revelando la existencia del famoso «techo de cristal»⁴.

Tal aspecto innegable de la realidad atinente a la desigualitaria posición de la mujer y el varón frente al dinero, que se refleja en diversas relaciones patrimoniales familiares que se presentan en los tribunales (sucesiones, régimen de bienes del matrimonio, alimentos), ha de ser visibilizado por los operadores del Derecho quienes se encuentran compelidos a dar respuestas desde lo jurisdiccional respetuosas del derecho de igualdad de género plasmado en el bloque normativo internacional de derechos humanos de las mujeres⁵. Así, el art. 1 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que «... A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o

Claves Judiciales

La violencia de género vinculada al deber alimentario

anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». Y el art. 1 de la Convención de Belém do Para estatuye que «... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción, o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...».

En materia de deber alimentario de los progenitores a favor de los hijos tal perspectiva de género conlleva a la calificación de «violencia intrafamiliar» y/o «violencia de género» al incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del padre no conviviente.

El abordaje del incumplimiento alimentario desde los hijos alimentados se subsume en un tipo de violencia intrafamiliar ya que «...el incumplimiento alimentario es un acto voluntario de aban-

donar que implica para los hijos pérdida, desvalorización y desamor de quien se niega a cumplir con sus responsabilidades...», «... constituye una forma de violencia intrafamiliar al afectar derechos y el interés superior del niño a una vida psicofísica, emocional y material plena...».⁶ En el mismo fallo, en cambio, el incumplimiento alimentario del padre no conviviente abordado desde los efectos que produce en los derechos de la co-responsable alimentaria –la madre conviviente– es dable ser subsumido según las características de cada caso concreto en un tipo de violencia de género, o violencia contra las mujeres; «... el incumplimiento alimentario supone un tipo de violencia de género, pues la inobservancia de la obligación legal perjudica indirectamente a la mujer que, además de atender sus obligaciones materno-filiales, cubre la falta que genera aquella omisión parental con los recursos económicos de que dispone para satisfacer sus propias necesidades (art. 5.4.c de la ley 26.485), lo que condiciona su bienestar e integridad económico-patrimonial (art. 6 inc. a. ley 26.485) y con su tiempo, lo que recarga la función materna...»⁷.

Nuestro país en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ha sancionado el 11 de marzo de 2009 la Ley 26.485 de «Protección Integral a las Mujeres», la cual sin ambages define la violencia económica y patrimonial en contra de las mujeres. En el art. 4 define que «se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial, como así también su seguridad personal...» y por su parte en su art. 5 discrimina los diferentes tipos de violencia, reservando el inciso cuarto para la violencia económica y patrimonial «... la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna....».

En tal sentido es innegable el menoscabo que produce en el derecho de la mujer a una vida digna y/o a su «proyecto de vida», en terminología del nuevo Código Civil y Comercial (art. 1738 CC y C), –el cual se entiende comprensivo de las aspiraciones y/o metas individuales que se traza cualquier ser humano– el tener que soportar en soledad las tareas de cuidado y manutención de los hijos.

La incorporación de las «tareas de cuidado»⁸ no es inocente en este análisis ya que es insoslayable el valor económico que se le ha de asignar a las mismas a la hora de justipreciar el monto de la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, lo cual ha sido receptado de modo expreso en el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 660⁹.

En general la temática de los alimentos poco se encuentra atravesada en las sentencias con citas y/o argumentos jurisdiccionales relativos a la violencia de género, lo cual priva a la temática del abordaje integral que requiere a la luz de los compromisos in-

ternacionales –mencionados– en materia de derechos humanos asumidos por nuestro país.

La utilidad práctica para el operador del Derecho de incorporar la «perspectiva de género» en materia alimentaria radica en que tal ampliación del campo valorativo con el bloque normativo internacional en materia de derechos humanos de las mujeres obliga al juzgador –so pena de hacer incurrir al país en responsabilidad internacional– a una actitud más activa.

Tal «activismo» jurisdiccional en materia, por ejemplo de prueba en los juicios de alimentos en casos en que se presentan dificultades para establecer el nivel de ingresos del alimentante implica acudir al auxilio de las cargas probatorias dinámicas, las cuales a partir del nuevo código civil y comercial dejan de constituir soluciones pretorianas, al incluirlas expresamente (art. 710 *in fine* CC y C)¹⁰. Cabe reparar en el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia en el cual también expresamente en el art. 569 se establece que

en la fijación de alimentos definitivos el demandado puede oponer y probar la situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos¹¹. En materia de ejecución de sentencias alimentarias, por ejemplo, tal «activismo» a los fines de la tutela judicial efectiva requiere la aplicación astreintes o medidas conminatorias no pecuniarias como la prohibición de salida del país, retiro de la licencia de conducir hasta tanto el deudor satisfaga la prestación alimentaria¹², tal como el nuevo Código Civil y Comercial en forma expresa faculta al juez (art. 553 CC y C)¹³.

En el fallo citado de la Provincia de Salta se confirma una denegatoria de la «*probation*» o suspensión del juicio a prueba a favor de un imputado por el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, citando un fallo de la SCJN «Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Rec. De Hecho»¹⁴ en el que el Supremo Tribunal Nacional resuelve que no corresponde hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en los casos en que hubiere habido violencia de género, y fundamenta la decisión en la

Claves Judiciales

La violencia de género vinculada al deber alimentario

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Para–.

Lo importante del citado fallo a los fines de este artículo es que la SCJN sostiene que el incumplimiento de deberes alimentarios constituyen hechos que *prima facie* son calificados de violencia contra la mujer, tal como también lo sostuvo la Comisión CEDAW en una reciente recomendación en materia de violencia de género y derecho de visitas cuando observa que «... *el asesino también violentaba a la madre y a la niña incumpliendo con la pensión alimentaria. Y negándoles el uso de la vivienda familiar, no obstante la mala situación económica de la esposa y la hija...*»¹⁵.

En definitiva, al calificar de «violencia intrafamiliar» y/o «violencia de género» al incumplimiento del deber alimentario lo que se trata es de visibilizar la desigualdad que afecta a las relaciones interpersonales de mujeres y hombres –entre las cuales la obligación conjunta de asistir econó-

micamente a sus hijos no es una excepción–, a los fines de asegurar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) alimentados la tutela efectiva de su derecho a obtener de «ambos»¹⁶ progenitores la protección y el cuidado necesarios para su bienestar (arts. 3 y 27 Convención sobre los Derechos de los Niños). Y naturalmente que el impacto positivo en la vida de los NNA que ocasiona el cumplimiento compartido de los deberes alimentarios se proyecta asimismo en el efectivo aseguramiento del derecho de la mujer a «*ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...*» (art. 6 Convención de Belem do Para). ■

CITAS

¹CORIA, CLARA, psicoanalista, «El dinero sexuado: Una presencia invisible», en *La mujer y la violencia invisible*, compiladoras GIBERTI, EVA Y FERNANDEZ, ANA MARIA.

²La Ley Provincial N° 11.945 y Decreto del Poder Ejecutivo N° 1005 de fecha 27.04.06 puso en funcionamiento en la Provincia de Santa Fe el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual en las ciudades de Santa Fe y Rosario funciona en las sedes de los Registros Universales y en Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto lo hace en las Secretarías de las Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral.

³El 70% de los pobres del mundo son mujeres, según Estadísticas difundidas por el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), un órgano autónomo de las Naciones Unidas.

De un total de 550 millones de pobres que trabajan a nivel mundial, la mayoría –el 60%– son mujeres.

⁴En nuestro país la mayoría de las empresas argentinas -60%- no tiene mujeres ocupando

cargos directivos.

La realidad es que el porcentaje de CEOs mujeres en las multinacionales norteamericanas, que suelen marcar la tendencia en el mundo, ronda apenas el 2%. En la Argentina es peor: las cabezas femeninas no llegan ni al 1%.

Idéntica desigualdad de participación de mujeres y hombres se constata en los Tribunales Superiores de Justicia, ya sea la Corte Nacional como los de las provincias argentinas.

⁵CEDAW y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belen do Para-.

⁶Voto Dra. Kauffman de Martinelli, Corte Sup. Just. Salta, 9.9.2013, R.G.E.

⁷Idem fallo citado.

⁸La necesidad de compatibilizar el trabajo remunerado y doméstico no remunerado –la inequidad en el mundo privado aún no resuelta– afecta la calidad de vida: la pobreza de las jefas de hogar no sólo es de dinero; también es de tiempo. Según los datos de las Conclusiones difundidas por la división dedicada a los estudios de género en América Latina de la CEPAL.

⁹Art. 66o: *Tareas de cuidado personal*. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

¹⁰Art. 71o: Principios relativos a prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente en quien está en mejores condiciones de probar.

¹¹Elaborado por las Dras. Ángeles Baliero de Burundarena, Marisa Herrera y Mabel De los Santos, y revisado por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, realizado por encomienda de la Unidad de Implementación y Seguimiento de las Políticas de Transferencia de Competencias del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (CABA).

¹²BERMEJO, PATRICIA Y PAULETTI, ANA CLARA «Particularidades de la ejecución forzada en los pronunciamientos judiciales en cuestiones de familia», en *Nuevas Herramientas Procesales*, Tomo II, PEYRANO, Jorge W., director, ESPERANZA, Silvia, coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni.

¹³Art. 553: Otras medidas para asegurar el cumplimiento: El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

¹⁴C.S.J.N., 23.04.2013, «Góngora, Gabriel A. s/ Rec. De Hecho», J.A. 2013 –II– 769.

¹⁵Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 58 período de sesiones, 30 de junio a 18 de Julio de 2014. Comunicación 47/2012.

¹⁶El art. 658: Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.